Señor
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SORALBA NAVAS VIDAL**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
RADICACION: **19001410500120200064000**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, quien es mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.061.696.283 de Palmira (V), y T. P. No 246.194 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la ADMINISTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9°) del circulo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** del auto interlocutorio No. 165 de fecha 29 de Enero de 2021, notificado por estado No. 006 del día 01 de Febrero de 2021, en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: A través de sentencia de Única Instancia No. 040/2020 del día 24 de Agosto de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas causas laborales de Popayán, ordenó lo siguiente:

PRIMERO: **CONDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor de la señora **SORALBA NAVAS VIDAL**, la suma DE **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y UN PESOS ($13'550.091)**, por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, pagar a la señora **SORALBA NAVAS VIDAL**, la indexación de la liquidación indemnización sustitutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 reconocida en la presente providencia, mes a mes desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se haga efectivo su pago, conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

SEGUNDO: Posteriormente, el día 18 de Diciembre de 2020, la parte demandante presentó demanda ejecutiva solicitando que se librara mandamiento de pago.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior el Juzgado Municipal de Pequeñas causas laborales de Popayán, profirió el auto Interlocutorio 165 del 29 de Enero de 2021, notificado por estado No. 006, del día 01 febrero de 2021, en el cual se ordena librar mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada Colpensiones.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Señor Juez, **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 165 de fecha 29 de Enero de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago por considerar que es contrario a la ley y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo por los motivos que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

En primer término, se destaca que el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente, **la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales**.

Ahora bien, una exégesis distinta de lo contemplado en al aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación

que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política.

La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión *"la Nación"* contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012[1], se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la Republica, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una **obligación de carácter imposible** para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional.

Adicionalmente, Colpensiones es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos, que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011.

En ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que, *"Cuando **la Nación** o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados **diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración",* redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y que disponen en su orden:

> *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (…)*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de ***diez (10) meses****, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.* *(…)*

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (…) *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los* ***diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia*** *la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* (subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, las dos disposiciones antes referidas constituyen una **unidad normativa**, en la medida *que "(…) no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea "imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones".*

Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas"[2]*,* debiendo ser interpretadas de manera sistemática y armónica, en tanto, su alcance es permitir que los organismos y entidades que integran la Administración Pública (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998), que son condenadas al pago o devolución de una suma de dinero, cuenten con un término de gracia, que les permita proceder al pago de manera directa, antes de ser demandados ejecutivamente.

La anterior prerrogativa, surge en razón a las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable que implica el cumplimiento de cada decisión judicial, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, aspectos que son iguales para la totalidad de los organismos y entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Pese a lo antes señalado, desde hace algún tiempo, jueces de la república vienen interpretando el término *la Nación*, limitando su alcance únicamente a los organismos y entidades que integran el Sector Central de la Rama Ejecutiva (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

La anterior concepción, constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto a los demás organismos y entidades que

integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, que menoscaba los derechos de la Administradora, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para *la Nación* o una entidad territorial le es aplicable conforme el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y desconoce que Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.[3]

Interpretar que la expresión ***"la Nación"*** contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998,[4] se opone abiertamente al derecho a la igualdad, mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinados en los artículos 334 y 339 superiores, en concordancia con los artículos 2; 48; 53 y 93 de la Carta Superior.

En adición y en concordancia a lo anterior pedimos tener en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se presenta lo siguiente:

CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA

Lo anterior soportado en el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

i) **Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o*

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[5].

ii) **Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[6]

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192). Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el 24 de Agosto de 2020 fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea **exigible** ejecutivamente, los cuales vencen el 24 de Junio de 2021, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el titulo ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO,** y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el

levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora.

Así las cosas, como se mencionó anteriormente con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de **los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) aún no está cumplida.

ANEXOS

Memorial poder de sustitución, y escritura pública otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Atentamente,

JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ
CC. 1.061696.283 DE POPAYAN
T.P. No. 246.194 DEL C.S.J